

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1661
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Sergio Morales Penagos y Aldemar Castaño
Radicación: 765204003005-2017-00322-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N° 00010000900213120600, y pidió la suma de \$439.991 como cuota de junio de 2017, \$231.693 como interés de plazo de la cuota del mes de junio de 2017, por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 11 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación. La suma de \$447.638 como cuota de julio de 2017, \$224.213 como interés de plazo de la cuota de julio de 2017 y el interés de mora a la tasa máxima desde el 11 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. La suma de \$455.418 como cuota de agosto de 2017, \$216.603 como interés de plazo de la cuota de agosto de 2017 y el interés de mora desde el 11 de agosto de 2017 hasta el pago total a la tasa máxima legal. La suma de \$463.333 por la cuota de septiembre de 2017, \$208.861 como interés de plazo de la cuota de septiembre de 2017 y los intereses de mora desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal. La suma de \$11.822609 como saldo insoluto de capital, y los intereses de mora desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1538 de fecha 4 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **SERGIO MORALES PENAGOS Y ALDEMAR CASTAÑO**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

Los demandados fueron notificados a través de Curador *Ad-Litem*, quien, una vez aceptado el cargo, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que estos comparecieran o pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de **junio-2017**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **SERGIO MORALES PENAGOS** y **ALDEMAR CASTAÑO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1538 de fecha 4 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$750.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025b283b9c2d4c1b3c673091bff310972b06c10eb054ae501b7ac98b94bcad9**

Documento generado en 13/07/2023 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>